



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2025 Derivado del expediente CT-CI/A-3-2020

### INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000040320, requiriendo:

*“Buenas tardes, en uso de mi derecho de acceso a la información, solicito los contratos de seguridad y de videovigilancia que tengan celebrados del año 2017 a la fecha, así como el fundamento legal por el cual se realizó, en formato electrónico y de datos abiertos.”*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información.** En sesión de once de marzo de dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-3-2020<sup>1</sup>, conforme se transcribe en lo conducente:

*“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se piden los contratos de seguridad y de videovigilancia celebrados de 2017 al 30 de enero de 2020 (fecha de la solicitud), así como el fundamento por el cual se realizaron.*

*En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales informó que de una búsqueda realizada en sus registros identificó un listado de contratos simplificados elaborados por las Casas de la Cultura Jurídica que corresponden al objeto de la solicitud, el cual remitió como Anexo 1, precisando que debido a que el procedimiento de contratación se realizó en cada una las casas de la cultura, se debe consultar a esas áreas sobre la*

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

*existencia y disponibilidad de los contratos, así como el fundamento legal de su contratación.*

*Por otro lado, remitió como Anexo 2 un listado de contratos ordinarios derivados de contrataciones hechas por esa dirección general, así como el fundamento legal de cada uno de ellos, con la precisión de que los remitió a la Dirección General de Seguridad para su revisión, ya que acorde con las atribuciones que tiene conferidas, puede identificar la información que debe clasificarse como reservada o confidencial, lo que, efectivamente, realizó esta última área, en los términos que quedaron transcritos en el antecedente V.*

*Al respecto, es importante añadir que una vez que la Dirección General de Recursos Materiales conoció los argumentos conforme a los cuales la Dirección General de Seguridad propone la reserva de algunos datos contenidos en los contratos solicitados, así como la clasificación de confidencial de otros datos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica retomó los argumentos del área de Seguridad respecto de los contratos simplificados de las casas de la cultura jurídica.*

#### **1. Contratos ordinarios.**

*En relación con los contratos ordinarios por servicios de seguridad y los convenios modificatorios, la Dirección General de Seguridad clasifica como reservada la contenida en el apartado denominado 'Descripción General de los Servicios' o 'Descripción General', en específico, los datos relativos al costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, con apoyo en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia.*

*Al respecto, se estima que se actualiza el supuesto de reserva que plantea esa instancia, pero únicamente el previsto en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, pues se estiman acertados los argumentos expuestos en el informe del área para sostener que divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar la seguridad de las personas, entre ellos los Ministros y las Ministras que son los titulares de uno de los Poderes de la Unión, ya que al proporcionar esa información se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios.*

*En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, pero en el caso específico, es necesario considerar que, en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la*



*Nación, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de ahí que, a pesar de que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que tiene bajo resguardo los contratos ordinarios solicitados, es indispensable ponderar las razones expuestas por el área de Seguridad para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.*

*De lo señalado en el informe de la Dirección General de Seguridad, particularmente, que la información contenida en cada uno de los contratos ordinarios por servicio de vigilancia solicitados, en el apartado denominado 'descripción General de los Servicios' o 'Descripción General', lo relativo al costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los edificios, debe clasificarse como información reservada, este Comité estima que no sólo dichas referencias deben reservarse, sino la totalidad del contrato que las contiene, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.*

*Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos de seguridad ordinarios contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios edificios, es claro que la divulgación de cualquier dato que pudiera darse sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de los Ministros y las Ministras o de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; por lo tanto, en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se determina que los contratos de seguridad solicitados constituyen información reservada.*

*Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de los datos contenidos en los contratos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.*

*En ese sentido, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa a los contratos de seguridad solicitados, pues como quedó antes precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, lo que es acorde con el criterio sostenido en el expediente CT-CI/A-11-2017; en consecuencia, se clasifican como información temporalmente reservada, con*

apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo, y 109 de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los documentos solicitados, ya que se relacionan con las medidas de seguridad que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

No pasa inadvertido que la Dirección General de Seguridad mencionó que los contratos ordinarios por servicio de seguridad solicitados contienen datos personales relacionados con números de cuenta bancarias del proveedor, mismos que clasifica como información confidencial por hacer referencia a su patrimonio, lo cual, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia es acertado; pero no es necesario emitir pronunciamiento al respecto, pues como se argumentó previamente, los contratos ordinarios solicitados deben clasificarse como información reservada por cinco años, sin que sea necesario precisar, en este momento, si los documentos solicitados contienen información confidencial.

## **2. Contratos simplificados.**

La Dirección General de Recursos Materiales remitió como anexo 1 del oficio DGRM/0235/2020, transcrito en el antecedente IV, un listado de contratos simplificados elaborados por las Casas de la Cultura Jurídica, precisando que se debía consultar a esas áreas sobre la existencia y disponibilidad de dichos instrumentos, así como el fundamento legal de la contratación.

En virtud de lo anterior, la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, a fin de que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de los contratos simplificados; sin embargo, a pesar de los diversos oficios que se emitieron, no se hizo pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia de esos contratos, lo que impide a este Comité emitir un pronunciamiento sobre esos instrumentos contractuales.

En efecto, en un primer informe (antecedente VII), la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica señaló que los procedimientos de contratación del servicio de vigilancia y videovigilancia que se provee en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica era [sic] de la misma naturaleza de la clasificación señalada por la Dirección General de Seguridad, por lo que compartía esa naturaleza, pero no se ha informado, expresamente, sobre la existencia y disponibilidad de la información.



*En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe dirigido tanto a la Secretaría Técnica de este Comité, como a la Unidad General de Transparencia, en el que de manera pormenorizada se pronuncie sobre la existencia, clasificación, disponibilidad y, en su caso, costo de reproducción, de cada uno de los contratos simplificados referidos en el anexo 1 del oficio DGRM/0235/2020 de la Dirección General de Recursos Materiales, así como el fundamento legal de la contratación.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se clasifican como información temporalmente reservada, los contratos ordinarios solicitados, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se requiere a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con lo señalado en el apartado 2 del último considerando de esta determinación.”*

**TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.** Mediante oficio CT-28-2025, enviado por correo electrónico el veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución transcrita o si procedía su desclasificación.

**CUARTO. Informe de la Dirección General de Seguridad.** Mediante oficio DGS-104-2025, enviado por correo electrónico el catorce de febrero de dos mil veinticinco, se señaló que persisten las razones para mantener reservada la información materia de este asunto, en los siguientes términos:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 100, 101 párrafo tercero, 103 párrafo segundo, 109, 113 fracción V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 8 fracción XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, en el entendido de que divulgar la información consistente en los contratos ordinarios por servicios de seguridad y de videovigilancia así como los convenios modificatorios celebrados de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte (fecha de la solicitud), podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es necesaria para garantizar la seguridad de las personas, entre ellos los Ministros y las Ministras de este Alto Tribunal, ya que al proporcionar esa información se daría a conocer la capacidad de reacción y el estado de fuerza con que cuenta la institución en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida tanto de las personas servidoras públicas como de las que se encuentran en los edificios.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 113 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

**‘Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

[...]

[...].’ (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 101, 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

**Artículo 101.**

[...]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cinco años adicionales, siempre y cuando **justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.**

[...]

**Artículo 103.**

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva mediante la aplicación de una prueba de daño a través de la cual se deberá justificar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

En tal sentido, a efecto de motivar la ampliación del plazo de reserva de la información relativa a los contratos ordinarios por servicios de seguridad y de videovigilancia así como los convenios modificatorios celebrados de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte (fecha de la solicitud), se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión de los contratos ordinarios por servicios de seguridad y de videovigilancia, así como los convenios modificatorios celebrados de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte (fecha de la solicitud), representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que esa información podría poner en riesgo la vida y/o seguridad tanto los servidores públicos (incluyendo las Ministras y los Ministros), así como de las personas que se encuentren dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta esta Suprema Corte para salvaguardar la seguridad en los edificios, por lo que también se puede vulnerar y debilitar las estrategias

*institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.**

*Toda vez que dar a conocer la información relacionada con los contratos ordinarios por servicios de seguridad y de videovigilancia, así como los convenios modificatorios celebrados de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte (fecha de la solicitud) conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que se implementan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consecuentemente, reflejaría la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con la que se cuenta en este Alto Tribunal, por lo que, al superar el interés público de que se conozca, es viable amplíe la reserva de esta información.*

**III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.**

*La reserva de la información es proporcional dado que su difusión comprometería las funciones y estrategias de seguridad que se implementan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consecuentemente, pondría en riesgo la vida o integridad de los servidores públicos y de las personas que se encuentran dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantizaría la salvaguarda de la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida tanto de personas servidoras públicas como de las personas que se encuentran dentro de los inmuebles de esta Corte.*

*Por lo anterior, y conforme a lo resuelto previamente por el Comité de Transparencia en el caso en particular<sup>2</sup>, se solicita que el plazo de reserva de la información consistente en los registros del índice de información clasificada como reservada con corte a diciembre de dos mil veinticuatro, la información relativa a los contratos de seguridad y de videovigilancia de 2017 a marzo de 2020 sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.*

*En cuanto al plazo de reserva y la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información correspondiente los contratos ordinarios por servicios de seguridad y de videovigilancia, así como los convenios modificatorios celebrados de dos mil diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte (fecha de la solicitud), misma que anteriormente fue requerida en la solicitud con folio 0330000040320, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.*

<sup>2</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

<sup>3</sup> Véase la CT-CI/A-3-2020, disponible en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**QUINTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2025** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-54-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** Para efectos de esta resolución de cumplimiento, se precisa que la materia se constriñe a determinar si se amplía o no el plazo de reserva de la información analizada en la resolución CT-CI/A-3-2020, consistente en los contratos ordinarios por servicios de seguridad y de videovigilancia, así como los convenios modificatorios que clasificó como reservados la Dirección General de Seguridad.

Lo anterior, porque los contratos simplificados de las Casas de la Cultura Jurídica, fueron objeto de requerimiento y su clasificación se emitió en una resolución distinta.

En ese sentido, se tiene que la Dirección General de Seguridad informa que subsisten las causas para mantener reservados los contratos ordinarios, así como los convenios modificatorios referidos.

Para realizar el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y 97<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17<sup>5</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>4</sup> “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>5</sup> “**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acorde con lo señalado en la resolución CT-CI/A-3-2020, en este caso particular, se destaca que en términos del artículo 28<sup>6</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es la instancia competente para pronunciarse sobre la naturaleza de esa información, ya que es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, por lo que, como se mencionó en la resolución de origen, a pesar de que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que tiene bajo resguardo los contratos ordinarios solicitados, se consideran las razones expuestas por el área de Seguridad para determinar si procede o no confirmar la ampliación del plazo de reserva de esa información.

Conforme a ello y acorde con los argumentos expuestos en la resolución CT-CI/A-3-2020, prevalecen las razones que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción V<sup>7</sup>, de la Ley General de

<sup>6</sup> **“Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;
- II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;
- III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;
- IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
- V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;
- VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;
- VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
- VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
- IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;
- X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y
- XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”

<sup>7</sup> **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Transparencia para mantener la reserva de los contratos ordinarios y los convenios modificatorios de servicios de seguridad y de videovigilancia, porque su difusión comprometería la estrategia de seguridad de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es necesaria para la protección de las personas, incluyendo a las Ministras y los Ministros, además de exponer la capacidad de respuesta, procedimientos y estrategias de seguridad, poniendo en riesgo la integridad y vida del personal y de quienes se encuentren en los edificios.

Lo anterior es así, porque como lo sostiene la Dirección General de Seguridad, la divulgación de los referidos instrumentos contractuales representa un riesgo real y demostrable para la vida y seguridad de las personas servidoras públicas, incluyendo a las y los Ministros, así como a las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, pues esa información revelaría las estrategias y capacidad de respuesta de la institución, vulnerando su protección y debilitando las estrategias institucionales de seguridad.

Ese riesgo, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de dicha información, en la inteligencia de que la reserva de esa información representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, pues considerando la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a lo solicitado es inviable.

Efectivamente, se considera que aún no es viable la divulgación de los contratos ordinarios y los convenios modificatorios que fueron materia de reserva en la resolución CT-CI/A-3-2020, porque se vulnerarían las estrategias y capacidades de reacción para brindar seguridad a las



personas servidoras públicas, incluyendo a las y los Ministros, así como a las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII<sup>8</sup>, y 103<sup>9</sup>, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva, pues se trata de información que al divulgarla podría comprometer la seguridad y, en consecuencia, la vida tanto de personas servidoras públicas como de quienes se encuentran en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tiene sustento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101<sup>10</sup> de la Ley General de

<sup>8</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

<sup>10</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

En ese sentido, dado que se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información referida, se estima justificado que el plazo se amplie por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”